

INDICACION SUSTITUTIVA AL PRO-
YECTO DE LEY QUE REGULA EL DE-
RECHO A SUFRAGIO DE LOS CHILE-
NOS EN EL EXTRANJERO (BOLETÍN
Nº 268-07).

SANTIAGO, octubre 11 de 2007.-

M E N S A J E Nº 813-355/

Honorable Senado.

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra con-
sideración la presente indicación sustitutiva
al Proyecto de Ley que regula el derecho a
sufragio de los chilenos en el extranjero:

- Para reemplazar los artículos 1º,
2º, 3º y 4º del proyecto de ley del rubro por
los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 1º.- Intercálase en la
Ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre
Sistema de Inscripciones Electorales y Servi-
cio Electoral, el siguiente Título III pasan-
do el actual a ser IV y el resto a asumir la
numeración correspondiente:

"TITULO III
DE LA INSCRIPCION ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Párrafo 1º

De las normas generales

Artículo 61.- La inscripción electo-
ral de los chilenos en el extranjero se regirá
por las normas especiales de este Título y,
en lo no previsto, se aplicarán las demás nor-
mas de esta Ley.

La inscripción electoral en el exte-
rior corresponderá a las Juntas Electorales
que se regulan en el párrafo siguiente.

Artículo 62.- Toda comunicación
oficial y todo envío de materiales, cualquiera
sea su naturaleza, entre el Servicio Electoral

u otro órgano del Estado y las Juntas Electorales en el exterior, se hará a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 63.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.

Artículo 64.- Todas las necesidades de difusión e información en el extranjero establecidas por esta ley, se entenderán cumplidas a través de los medios más idóneos que determine el Cónsul por resolución fundada, considerando las características y circunstancias del país respectivo, tales como:

a) Afiches impresos;
b) Folletos informativos, y
c) Páginas web oficiales del Estado de Chile.

Los afiches se colocarán en lugares destacados y de acceso al público del Consulado y los folletos informativos se pondrán a disposición del público en la mayor cantidad de lugares con afluencia de chilenos.

Párrafo 2°

Requisitos para ejercer el voto en el extranjero

Artículo 65.- Para poder ejercer el derecho a sufragio en el extranjero, se deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento de verificarse la elección respectiva:

1) Ser ciudadano con derecho a sufragio en los términos establecidos en el artículo 13° de la Constitución Política de la República.

2) Encontrarse inscrito en los Registros de Electorales en el extranjero.

Párrafo 3°
Las Juntas Electorales en el Exterior

Artículo 66.- En cada Consulado, habrá una Junta Electoral presidida por el Cónsul e integrada, además, por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado o misión diplomática, designado por el Presidente de la Junta, en el que recaerá la función de secretario.

En los casos de imposibilidad de integración de alguno de los miembros de la Junta, éste será sustituido por la persona a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones, o por aquella que, para estos efectos, designe el Servicio Electoral.

En cada ocasión que haya un cambio de alguno de los miembros de la Junta, se dejará constancia en un acta firmada por todos ellos.

Las Juntas Electorales en el exterior celebrarán sus sesiones en la sede de los respectivos consulados y sus miembros estarán obligados a asistir de conformidad con lo previsto en el artículo 19.

Para los efectos del cumplimiento de sus funciones como miembros de las Juntas Electorales, los funcionarios de los consulados estarán sujetos a las instrucciones impartidas por el Director del Servicio Electoral.

Artículo 67.- Las Juntas Electorales en el exterior ejercerán sus funciones en el territorio del Estado extranjero en que tenga su sede el respectivo Consulado.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante resolución fundada del Director del Servicio Electoral, publicada en la forma establecida en el artículo 5° de esta ley, se podrá disponer que una Junta Electoral extienda sus funciones a uno o más Estados contiguos o cercanos a aquel en que tenga su sede el respectivo Consulado, cuando en ellos no existiere representación consular chilena.

En aquellos países donde existiera más de un consulado, todos ellos estarán habilitados para la inscripción de los chilenos residentes en el Estado respectivo. Corresponderá al Servicio Electoral y al Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptar las providencias necesarias para evitar la duplicidad de inscripciones electorales.

Artículo 68.- Corresponderá a las Juntas Electorales en el exterior ejercer las funciones propias de las Juntas Inscriptoras, salvo la de inscribir extranjeros.

No se aplicará a los integrantes de las Juntas Electorales a que alude el inciso primero, lo establecido en el Artículo 21 de esta ley.

Artículo 69.- Las Juntas Electorales en el exterior quedarán sujetas a las obligaciones a que se refiere el artículo 20.

Artículo 70.- Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 12, las Juntas electorales en el exterior funcionarán todos los días hábiles de atención del respectivo Consulado, de lunes a viernes, de 10 a 14 horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presentes personas que requirieren su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 17 horas.

Para los efectos del funcionamiento de las Juntas Electorales en el exterior, no serán considerados hábiles los feriados legales del Estado en que aquellas tengan su asiento.

La facultad de ordenar el funcionamiento de las Juntas Electorales en el exterior en otros días o en días feriados, en sustitución de los días hábiles; la de modificar su horario de atención, y la de suspender su funcionamiento en conformidad a lo dispuesto por el artículo 22, corresponderá al Director del Servicio Electoral, a proposición del Cónsul respectivo. Estas modificaciones se dispondrán mediante resolución fundada, la que será difundida de la forma establecida en el artículo 64, y regirán desde el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Las Juntas Electorales en el exterior suspenderán su funcionamiento desde el nonagésimo día anterior a una elección de Presidente de la República o desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria a plebiscito, y lo reanudarán el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunicare al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación de la elección o plebiscito.

El funcionamiento de las Juntas Electorales en el exterior se dará a conocer cada vez que se inicie un período de inscripciones, durante los ocho días anteriores al primer día de funcionamiento, en la forma establecida en el artículo 64.

El Consulado respectivo cuidará del cumplimiento de las medidas de publicidad dispuestas en el artículo 64, así como también de su conservación y mantención durante el período de funcionamiento. El incumplimiento de esta obligación no anulará el procedimiento de registro.

Párrafo 4º

De la Inscripción Electoral en el Exterior

Artículo 71.- Las inscripciones que se practiquen en las Juntas Electorales en el exterior se harán en libros denominados Registros Electorales en el Extranjero, separados por varones y mujeres, en los que se practicarán las inscripciones de los chilenos residentes en el respectivo Estado extranjero y en el Estado contiguo o cercano, cuando ello corresponda de acuerdo al artículo 66 de esta ley.

Los Registros serán públicos y llevarán la especificación del país, y el Consulado a que pertenecieren, un número de orden correlativo y la mención "Varones" o "Mujeres", según corresponda.

Será aplicable a los registros a que se refiere este Párrafo, en lo que corresponda, lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, y 29, de esta ley.

Artículo 72.- En caso de extravío, destrucción o inutilización de uno o más ejem-

plares del Archivo Electoral Local, el funcionario a cargo de éstos o quien los tenga en custodia, deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que ésta, a su vez, haga la denuncia ante el Tribunal competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedan. La misma Dirección deberá informar al Director del Servicio Electoral, para que proceda a aplicar, en lo que correspondiere, lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley.

Artículo 73.- Los Registros Electorales de las Juntas Electorales en el exterior tendrán validez hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzca a un número inferior al 10% de los chilenos inscritos en los Registros Electorales del respectivo consulado o misión diplomática. En lo demás, la caducidad de los registros se regulará por lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta ley.

Artículo 74.- La inscripción electoral en el exterior será gratuita y podrá realizarse ante cualquier Junta Electoral que funcione en el país en que el ciudadano tenga su residencia o una Junta Electoral de un país vecino o contiguo al de su residencia, cuando corresponda de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 de esta ley.

Para los efectos de la inscripción será aplicable lo dispuesto en los artículos 36, 37, inciso primero, y 38 de esta ley.

Artículo 75.- No podrán ser inscritas las personas a que se refiere el artículo 39.

Se entenderá que el ciudadano ha incurrido en las inhabilidades a que se refiere el señalado artículo 39, tanto si la declaración de interdicción, la acusación o la condena hubieren sido dictadas por tribunales chilenos, como si fueren emitidas por tribunales extranjeros.

Artículo 76.- La nacionalidad, identidad y edad para inscribirse se comprobará por medio de la cédula nacional de identidad vigente otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación o por un pasaporte para chilenos válido.

En caso de duda respecto de la nacionalidad o identidad de la persona que requiera la inscripción, la Junta Electoral respectiva podrá requerir un informe técnico del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, por el medio más expedito.

Artículo 77.- La persona, al momento de solicitar su inscripción, exhibirá alguno de los documentos señalados en el artículo anterior, luego de lo cual será interrogada y juramentada, procediéndose en la forma señalada en el artículo 42.

Artículo 78.- Serán aplicables al procedimiento de inscripción en las Juntas Electorales en el exterior, las disposiciones contenidas en los artículos 43 a 49 de esta ley.

Párrafo 5°

Registro Único de Electores en el Extranjero

Artículo 79°.- Existirá un registro público, denominado "Registro Único de Electores en el Extranjero", a cargo del Servicio Electoral, que dará cuenta de todas las inscripciones efectuadas en el exterior.

El Director del Servicio Electoral determinará la forma en que deberá llevarse este Registro en su formato en papel, sin perjuicio de lo cual se deberá contar con una copia en soporte digital.

Párrafo 6°

Procedimientos Judiciales relativos a las Inscripciones en el Exterior

Artículo 80.- Las personas a quienes se les hubiere negado la inscripción en el exterior, podrán reclamar por escrito, dentro de décimo día, ante el respectivo presidente de la Junta Electoral. Este deberá remitir el reclamo, junto con su informe y la copia a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración para que ésta los envíe al Juez de garantía de turno de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Juez resolverá, en única instancia, si procede o no la inscripción, con todos esos antecedentes, dentro del plazo del sexto día, contado desde la comunicación de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración, ordenando practicar la inscripción, cuando hubiere lugar.

Dictada la sentencia, el Tribunal de oficio la comunicará a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración, la que, a su vez, la remitirá al presidente de la Junta, quien la hará cumplir sin más trámite.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, en los casos de sentencias que declaren procedente una inscripción, y tratándose de una negativa injustificada y arbitraria, podrá ordenar la instrucción de un sumario administrativo para hacer efectiva la eventual responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en el acto.

Artículo 81.- Tratándose de inscripciones practicadas por las Juntas Electorales en el exterior, las solicitudes de exclusión sólo podrán promoverse en Chile, y de conformidad con las disposiciones del artículo 51, para cuyos efectos será competente el Tribunal de Garantía de turno de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Párrafo 7°

Actualización de los Registros Electorales en el Exterior

Artículo 82.- Lo dispuesto en los artículos 53 al 60 se aplicará, en lo que proceda, a la actualización de los Registros Electorales en el exterior.

Artículo 2°.- Intercálase en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, el siguiente Título XI, pasando los artículos del Título Final a tener la numeración correlativa que corresponda:

"TITULO XI

DE LAS VOTACIONES EN EL EXTRANJERO

Párrafo 1º

Del ámbito de aplicación

Artículo 178.- Las disposiciones del presente Título regulan los procedimientos para la realización de actos eleccionarios en el extranjero.

Artículo 179.- Procederá realizar votaciones en el extranjero cuando corresponda elegir Presidente de la República y en los casos de los plebiscitos regulados en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República.

Artículo 180.- Las funciones y atribuciones que esta ley confiere a las Juntas Electorales a que se refiere la Ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en el caso de votaciones en el extranjero, corresponderán a las Juntas Electorales establecidas en el artículo 65 de dicha ley.

Artículo 181.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.

Artículo 182.- Todas las necesidades de difusión e información en el extranjero establecidas por esta ley, se entenderán cumplidas a través de los medios más idóneos que determine el Cónsul por resolución fundada, considerando las características y circunstancias del país respectivo, tales como:

- a) Afiches impresos,
- b) Folletos informativos,
- c) Páginas web oficiales del Estado de Chile.

Los afiches se colocarán en lugares destacados y de acceso al público del Consulado y los folletos informativos se pondrán a disposición del público en la mayor cantidad de lugares con afluencia de chilenos.

Párrafo 2°

De los actos preparatorios

Artículo 183.- Serán aplicables a los actos preparatorios de las elecciones en que procedan votaciones en el extranjero, las normas del Título I de esta ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes."

Artículo 184.- Las Juntas Electorales en el extranjero velarán por la difusión de las cédulas electorales y sus características, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 29. Esta difusión se llevará a cabo en la forma establecida en el artículo 182.

Con todo, será obligatoria la fijación en cada Consulado, de los carteles a que alude el inciso segundo del artículo 29.

Artículo 185.- La obligación de fijar tableros o murales señalada en el inciso primero del artículo 34, corresponderá a los Consulados.

Artículo 186.- Se prohíbe, en el extranjero, toda otra propaganda electoral que no sea aquella a que se refiere el señalado artículo 34, o que consista en cualquier material que los candidatos envíen a los electores.

La infracción de lo dispuesto por el inciso anterior podrá ser denunciada por cualquier elector ante el Consulado respectivo, el que deberá remitirla al tribunal competente, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la denuncia, acompañando los medios de prueba en que se funde.

Artículo 187.- Las mesas receptoras de sufragios en el exterior se compondrán de tres vocales elegidos de entre los inscritos en los registros respectivos y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de tales Registros.

Para la designación de los vocales se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 41 y siguientes, a partir del cuadragésimo quinto día anterior a una elección presidencial o plebiscito. Para estos efectos, se formará una lista con nueve nombres, cinco de los cuales serán escogidos por el Presidente y cuatro por el otro integrante de la Junta.

Artículo 188.- Los vocales sorteados para integrar las mesas receptoras de sufragios en el extranjero desempeñarán esa función en dos actos electorales o plebiscitarios sucesivos, sin considerar para este efecto, las segundas votaciones que tengan lugar en una elección presidencial.

Artículo 189.- Para los efectos de la constitución de las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, los vocales deberán reunirse el día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar, en el lugar y la hora que determine la Junta respectiva, lo que deberá difundirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 182.

Artículo 190.- Para los efectos de determinar los locales en que deban funcionar las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, las Juntas Electorales preferirán aquellos que correspondan al lugar de funcionamiento del Consulado. En caso que ello no fuere posible, las Juntas dejarán constancia en el mismo acto de las razones que determinan dicha imposibilidad.

Artículo 191.- Será responsabilidad del Cónsul la instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias.

Artículo 192.- En cada Consulado funcionará, desde el tercer día anterior a la elección o plebiscito, una Oficina Electoral dependiente de la Junta Electoral, que estará a cargo de un Delegado que designará dicha Junta. Con todo, el día de la votación, la Oficina Electoral funcionará en el local de votación.

El Delegado designado por el Presidente de la Junta Electoral deberá ser un fun-

cionario del Servicio Exterior o de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o un empleado de nacionalidad chilena, de la respectiva Misión Diplomática o Consulado de Chile. Sólo a falta de los anteriores, el Delegado podrá ser cualquier ciudadano chileno, inscrito en los registros electorales respectivos.

El Delegado tendrá las facultades y funciones señaladas en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 54, y no tendrá derecho a dieta.

Corresponderá, asimismo, al Delegado, recibir al término de cada escrutinio de mesa, los formularios de minuta a que se refiere el número 7) del artículo 71 y remitirlos directamente, por el medio más expedito de que disponga, uno al Ministerio del Interior y otro al Servicio Electoral, sin perjuicio de remitir los originales por intermedio de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración.

Artículo 193.- Para la provisión de los útiles electorales a las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, el Servicio Electoral los remitirá sellados al Jefe de la Sección Consular o Cónsul, correspondiendo a éstos su resguardo, traslado y distribución.

Párrafo 3º

Del acto electoral

Artículo 194.- Serán aplicables a las votaciones que tengan lugar en el extranjero las normas sobre Acto Electoral del Título II de esta ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 195.- En todos los casos que la ley dispone la intervención de la fuerza pública durante el acto electoral, el Presidente de la mesa receptora de sufragios en el extranjero se limitará a dejar constancia en el Acta de los hechos acaecidos, sin perjuicio de efectuar las comunicaciones que fueren procedentes para la realización de las denuncias que correspondieren.

Artículo 196.- Para los efectos del artículo 62, los electores que sufraguen en el extranjero podrán presentar su cédula nacional

de identidad vigente otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, o pasaporte para chilenos válido.

Artículo 197.- En los casos de disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Registro y la identidad del sufragante en el extranjero, corresponderá a la mesa determinar si sufraga o no, dejando constancia en el Acta.

Artículo 198.- En las votaciones que se efectúen en el extranjero, los sobres a que se refiere el inciso cuarto del artículo 73 se dirigirán al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Cónsul.

Artículo 199.- Concluido el escrutinio por Mesas, el Secretario y el Presidente de la mesa receptora de sufragios remitirá ambos sobres, que contienen el ejemplar del acta, al Cónsul. Este los hará llegar en forma separada al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Servicio Electoral, en el plazo más breve posible, desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una.

Los Cónsules deberán confeccionar dos valijas diplomáticas especiales. Una contendrá las actas dirigidas al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y la otra, las actas dirigidas al Servicio Electoral, debiendo adoptar los resguardos necesarios para que su despacho se efectúe por vías separadas. Las valijas serán remitidas a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de las 48 horas siguientes a la última recepción. Dicha Dirección, a su vez, las remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Servicio Electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Jefe de la Misión diplomática, el mismo día de la elección, debe informar al Director del Servicio Electoral, al Subsecretario del Ministerio del Interior y al Tribunal Calificador de Elecciones, mediante comunicación telefónica y fax o correo electrónico, los resultados del escrutinio de cada una de las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 200.- Firmadas las actas, los Delegados de Juntas Electorales remitirán

en paquete al Cónsul, los registros electorales que hubiere tenido a su cargo, los sobres a que se refiere el artículo 72, y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado, se anotará la hora y será firmado por los vocales de la Mesa.

Artículo 201.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el Cónsul enviará por valija diplomática especial a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores todos los sobres y útiles recibidos, la que a su vez, los remitirá al Servicio Electoral. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicarán en su cubierta el Consulado a que correspondan y el número de Mesa respectivo.

Artículo 202. Se prohíbe la divulgación de los resultados electorales que se produzcan en el exterior antes de las 17 horas, hora de Chile continental, del día de la respectiva elección.

Párrafo 4°

De las normas sobre Escrutinio de los sufragios emitidos en el exterior y de los Colegios Escrutadores de votos en el extranjero

Artículo 203°.- Para efectos de proceder al escrutinio general de los sufragios emitidos en el extranjero, existirá uno o más colegios escrutadores especiales, constituidos cada uno de ellos por los miembros de una de las Juntas Electorales de la Región Metropolitana y un secretario.

Para efectos de lo anterior, el Director del Servicio Electoral dispondrá, mediante resolución fundada que deberá publicarse en el Diario Oficial, con a lo menos veinte días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección, el número de colegios escrutadores que existirán, individualizando la Junta Electoral que lo constituirá y asignando a cada una de ellas un número determinado de mesas. La asignación de mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y se continuará según el orden correlativo.

Artículo 204°.- Los colegios escrutadores de votos en el extranjero se consti-

tuirán a las 09:00 horas del día lunes subsiguiente al de la elección.

Artículo 205°.- Se prohíbe a las misiones diplomáticas chilenas, a los integrantes de las Juntas Electorales en el exterior, a los vocales de mesas, a los candidatos y sus apoderados, dar a conocer resultados parciales o totales de la elección verificada en el exterior, antes del plazo establecido en el artículo 202.

Párrafo 5°

De las Reclamaciones Electorales en el exterior

Artículo 206.- Las normas relativas a las reclamaciones electorales señaladas en el Título IV de esta ley, serán aplicables a los hechos y actos ocurridos en los procesos electorales que se efectúen en el extranjero que pudieren haber viciado las elecciones y plebiscitos.

Artículo 207.- No procederán reclamaciones de nulidad relativas a los procedimientos de votación efectuados en el extranjero, que se refieran a la elección, funcionamiento o escrutinio de los Colegios Escrutadores.

Artículo 208.- Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad que formulen electores en el extranjero se interpondrán ante el Cónsul respectivo, dentro de segundo día de terminado el acto eleccionario. Este deberá remitir copias fidedignas, directamente y sin más trámite, al Tribunal Calificador de Elecciones, por el medio más expedito de que disponga. Ello, sin perjuicio de remitir los originales en valija especial dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, a la Dirección de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, las remita a la mayor brevedad a dicho órgano calificador.

Párrafo 6°

Del mantenimiento del orden público en el exterior

Artículo 209.- Corresponderá a los Cónsules, conforme a sus facultades, adoptar las providencias necesarias para permitir y resguardar el libre acceso a los locales en que funcionen las mesas receptoras de sufragios en el extranjero y evitar aglomeraciones.".

Artículo 210.- Los Presidentes de las Juntas Electorales y mesas receptoras de sufragios deberán conservar el orden y la libertad de las votaciones que se efectúen en el extranjero y dispondrán las medidas conducentes a ese objetivo, en el lugar en que funcionan.

Asimismo, el Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo.

Artículo 211.- Los Presidentes de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragios deberán velar por el libre acceso al recinto en que funcionen e impedir que se formen aglomeraciones en las puertas o alrededores que entorpezcan el acceso a los electores.

Ante la reclamación de cualquier elector, los Presidentes ordenarán disolver esas aglomeraciones. Si no fueren obedecidos, podrán suspender las funciones de la Junta o Mesa Receptora respectiva.

Artículo 212.- En caso de aglomeraciones, manifestaciones o incidentes graves que impidieren el desarrollo del acto electoral, el Presidente de la Junta Electoral solicitará al Jefe de Representación Consular o Cónsul, que recurra al auxilio de la fuerza pública del país respectivo, ajustándose en todo caso, al ordenamiento legal correspondiente y a las normas del derecho internacional.

Artículo 213.- Si la Junta o la mesa se hubieren visto en la necesidad de suspender sus funciones, las reiniciarán dejando cons-

tancia en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

En el caso de una mesa receptora de sufragio, su Presidente suspenderá la votación hasta que se restablezcan las condiciones de orden y libertad necesarias para continuar la emisión y recepción de sufragios. La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta los límites horarios que señala el artículo 68.

El Presidente dará, en todo caso, aviso de su determinación al delegado de la Junta Electoral respectiva.

Párrafo 7°

De las sanciones y procedimientos judiciales

Artículo 214.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el Título VII de esta ley, se aplicarán a las faltas y delitos establecidos en esta ley cometidos en el exterior, las reglas especiales que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 215.- Tratándose de infracciones a las disposiciones de esta ley cometidas en el exterior, para las que se establezca la sanción de multa a beneficio municipal, se aplicará multa de igual entidad a beneficio fiscal.

Artículo 216.- En caso que un funcionario del Servicio Exterior o de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, de una Embajada o Consulado chilenos, incurriere en las faltas del artículo 130, sin perjuicio de las sanciones allí contempladas, el Subsecretario de Relaciones Exteriores deberá ordenar la instrucción del sumario administrativo correspondiente. En casos de reincidencia, se aplicará la medida disciplinaria de destitución.

Artículo 217.- Los electores que residan en el extranjero y que no emitan su voto en los actos electorales en que deban votar no incurrirán en la sanción prevista en el artículo 139 si acreditan alguno de los siguientes impedimentos:

a) Enfermedad, con un certificado expedido por un médico local habilitado para el ejercicio de la profesión según la legislación del respectivo país;

b) Encontrarse en un país distinto de aquel en que hayan efectuado su inscripción electoral, con una copia autorizada del pasaporte o documento local en que conste el ingreso al territorio de que se trate;

c) Encontrarse el día de la elección, en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que esté inscrito, con una constancia efectuada ante el Consulado chileno más cercano, y

d) Cualquier otro impedimento grave, con copias autorizadas de los documentos en que conste.

Para estos efectos, los electores deberán enviar al Cónsul los documentos en que consten los impedimentos, utilizando el medio más expedito a su disposición o el correo local. En todo caso, la remisión de estos antecedentes deberá efectuarse, a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que tuvo lugar el acto electoral de que se trate. El Cónsul remitirá estos antecedentes y documentos al Servicio Electoral.

Artículo 218.- Los miembros de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragio en el exterior que tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de faltas o delitos previstos en esta ley, ocurridos en los procesos electorales que tengan lugar en el extranjero, dejarán constancia de los mismos en las actas que correspondan.

Los Presidentes de las Juntas y de las mesas deberán comunicar los hechos referidos al Servicio Electoral, para que éste los ponga en conocimiento del Tribunal competente.

Artículo 219.- Será competente para conocer de las infracciones señaladas en los artículos 144 y 186, cometidas en el extranjero, cualquier Juez de Policía Local con competencia en la provincia de Santiago.

Respecto de los delitos previstos en esta ley que se cometan en el extranjero, se

aplicarán las normas de competencia del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 220.- Los Presidentes de mesas receptoras de sufragio en el exterior cumplirán la obligación señalada en el artículo 152, comunicando los hechos y responsables al Cónsul respectivo, quien los transmitirá a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta efectúe las denuncias que procedan.

Párrafo 8°

Disposiciones varias

Artículo 221.- En materia de independencia e inviolabilidad, será aplicable en el extranjero, el artículo 154.

El artículo 156 sólo será aplicable en caso que el empleador sea el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, las Misiones Diplomáticas y los Consulados Chilenos.

Artículo 222.- En caso que los partidos políticos o los candidatos, según corresponda, establezcan sedes y nombren apoderados para las votaciones que deban efectuarse en el exterior, deberán ajustarse a las normas del Párrafo 2° del Título VIII de esta ley.

Artículo 223.- Tratándose de los locales de votación que funcionen en el extranjero, la obligación establecida en el artículo 165 corresponderá a los respectivos Presidentes de Juntas Electorales.

Artículo 224.- Para los efectos del artículo 175 bis, corresponderá al Jefe de la Sección Consular o Cónsul, según el caso, designar a un funcionario de su dependencia, de nacionalidad chilena, encargado de recibir la información a que se refiere ese artículo y transmitirla al Ministerio del Interior, debiendo también proveerlo del recinto con la infraestructura adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 225.- El Servicio Electoral deberá habilitar en su respectivo sitio web, una página en la que se mantenga permanente actualizada toda la información legal y práctica en relación con el ejercicio del voto de

los chilenos en el extranjero, así como un sistema de consultas para resolver las inquietudes previas a un acto eleccionario.

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente N° 11, nuevo:

"11.- Los establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y los sancionados por el Título XI de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República."

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

"1.- En su artículo 2°, agrégase en el inciso primero, reemplazando el punto final (.), por una coma (,), la frase "sea que dicho desembolso se verifique en Chile o en el extranjero."

2.- Incorpórese, en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para los efectos de este artículo, se considerarán y computarán las inscripciones en los Registros de Electores en el Extranjero así como los votos emitidos en el exterior."

3.- Intercálese, en el artículo 20, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Serán públicos todos los aportes de ciudadanos inscritos en los registros electorales del extranjero."

Artículo 5°.- El mayor gasto que irroque la aplicación de la presente ley se financiará con los recursos que se aprueben en los respectivos presupuestos anuales de la Secretaría y Administración General y Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Electoral.

Disposiciones Transitorias

Artículo Transitorio.- Las Juntas Electorales en el Exterior se constituirán seis meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro
Secretario General de la Presidencia

BELISARIO VELASCO BARAONA
Ministro del Interior